

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

71

PARLA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 8 de noviembre de 2011, con carácter provisional, el acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2012 del Ayuntamiento de Parla, habiéndose publicado el mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 11 de noviembre de 2011, y presentadas reclamaciones, estas han sido desestimadas, elevándose a definitivo el acuerdo provisional en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2011, todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado cuerpo legal, se procede a la publicación de la modificación de las ordenanzas fiscales con entrada en vigor el 1 de enero de 2012, quedando las mismas del siguiente tenor:

1. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Se modifica el literal del título de la Sección 3ª con la siguiente redacción:

“Sección 3ª. Interpretación, calificación e integración”

Se modifica el artículo 3 con la siguiente redacción:

“Artículo 3

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficio o incentivos fiscales.

5. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

6. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

7. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.”

Se modifica el punto 3 del artículo 34 con la siguiente redacción:

“3. Por el órgano municipal competente deberán realizarse las siguientes actuaciones mínimas, cuya acreditación documental deberá quedar incorporada al expediente, en las propuestas que realice de fallidos, que tratarán de justificar la imposibilidad de realizar la deuda:

- a) El expediente para la declaración de créditos incobrables se iniciará a propuesta del órgano municipal competente, una vez agotado el procedimiento de apremio, por las cantidades que, en principio, vayan a declararse incobrables, acompañando la justificación documental que se requiera en función de la distinta situación en que se encuentren.
- b) Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes habrá que acreditar la realización de las siguientes actuaciones:
 - i. Dejar constancia de los correspondientes intentos de notificación. El expediente tendrá incorporados los soportes físicos de los intentos de notificación.
 - ii. Que se haya notificado mediante publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
 - iii. Que no se haya satisfecho la deuda ni se haya conocido ninguna otra nueva a acumular al expediente.
 - iv. Que no tenga cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.
 - v. Que se haya intentado el embargo de fondos en entidades bancarias, con resultado negativo. Se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información de al menos cuatro de las entidades bancarias más significativas de la localidad, y quede documentalmente acreditado que el deudor no tenga cuentas abiertas a su nombre o éstas presenten un saldo insuficiente para cancelar la deuda.
 - vi. Que se haya intentado el embargo de sueldos y salarios no resultando posible. A tal efecto se requerirá información de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que el deudor figure como no preceptor de estos rendimientos del trabajo, o figurando no resulte posible el embargo bien por la cuantía de las retribuciones o por cualquier otro motivo suficientemente valorado en el expediente.
 - vii. Que se acredite que no figura como titular de propiedad inmobiliaria alguna en el municipio conforme a la información aportada mediante nota simple registral, o en su caso, consulta al Servicio Central de Índices del Registro de la Propiedad.
 - viii. Que no tenga cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.
 - ix. Que se acredite que no figura de alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas o en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el momento de la declaración de fallido.
- c) Todo ello se sustanciará en un informe emitido al respecto. La omisión de alguna de las actuaciones descritas deberá quedar igualmente justificada.”

Se modifica íntegramente el artículo 50, con la siguiente redacción:

“Artículo 50. Medios de revisión

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas ante el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores materiales y recurso extraordinario de revisión. Las resoluciones del Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla podrán ser declaradas lesivas conforme al procedimiento previsto en la presente Ordenanza.

3. Las reclamaciones económico-administrativas se regirán por el Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Parla, así como el

procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia. En lo no previsto por esta norma se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo y en la presente Ordenanza.

4. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

5. Será de especial aplicación a lo dispuesto en esta Ordenanza, la normativa procedimental sobre revisión de actos tributarios contenida en el Real Decreto 520/2005.”

Se modifica el apartado 4 del artículo 55, con la siguiente redacción:

“4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de reclamación económico administrativa para su tramitación y resolución por el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla o, con carácter potestativo, de la interposición previa del recurso de reposición regulado en esta Ordenanza.”

Se modifican los apartados 2, 5 y 7 del artículo 56, con la siguiente redacción:

“2. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituido por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El importe principal del ingreso indebidamente efectuado.
- b) Los recargos, costas, intereses y demás conceptos satisfechos en relación con el ingreso indebido.
- c) El interés de demora vigente desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución., todo ello en los términos de los artículos 26.6 y 32.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria.”

“5. Será órgano competente para tramitar el procedimiento el mismo que acordó su iniciación. En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

Con carácter previo a la resolución, el Ayuntamiento notificará al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días presente las alegaciones y los documentos y justificantes necesarios. Se prescindirá de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que los realizados por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Finalizadas las actuaciones que procedan, a quien corresponda la tramitación formulará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente para resolver. Cuando el derecho a la devolución nazca como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponderá al mismo órgano que aprobó el acto administrativo del que trae origen. En los supuestos de ingresos duplicados, la devolución será informada por el órgano competente en materia de recaudación sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería Municipal.”

“7. Reconocida la devolución, se procederá a su inmediata ejecución.”

Se añade un nuevo apartado, 8, al artículo 56, con la siguiente redacción:

“8. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de reclamación económico administrativa para su tramitación y resolución por el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla o, con carácter potestativo, de la interposición previa del recurso de reposición regulado en esta Ordenanza.”

Se modifica íntegramente el artículo 57 con la siguiente redacción:

“1. Los actos dictados por la Administración tributaria municipal susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla podrán ser objeto, con carácter potestativo, de recurso de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

2.- Al recurso de reposición le será de aplicación la regulación contenida en el artículo 14.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de las especialidades que figuran a continuación.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

3. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

4. Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado. Si la competencia para dictar el acto recurrido fue objeto de delegación expresa, la resolución del recurso contra dicho acto, corresponderá única y exclusivamente al órgano delegado. En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

5. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

6. Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado. Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resuelve por el órgano delegado.

7. Podrán interponer el recurso de reposición:

- a) Los obligados al pago.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

8. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

9. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

10. En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho.

11. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita, admitiéndose copias de los mismos debidamente cotejadas con el original en los términos fijados por el artículo 38.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y demás legislación aplicable.

12. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina municipal correspondiente a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso, pasado el cual, ya no podrá ejercitar ese derecho. La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

13. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

14. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

15. La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones.

16. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los apartados 14 y 15 anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

17. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

18. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

19. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla."

Se modifica el punto 4 de la regla tercera del apartado 2 del artículo 59 con la siguiente redacción:

"4.- Los actos que denieguen la solicitud de suspensión deberán ser motivados y sólo serán susceptibles de reclamación económica-administrativa para su resolución por el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla."

Se modifica el punto 11 de la regla sexta del apartado 2 del artículo 59 con la siguiente redacción:

"11. Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el órgano a quien competa lo notificará al interesado concretando y motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, y concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime. A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:

- Archivar este trámite,
- Incorporar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión,
- Alzar la suspensión ya acordada,
- Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiéndole que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa. La suspensión quedará alzada desde el día en que se notifique el acuerdo respectivo. Cuando se alce la suspensión las garantías ya aportadas sólo se cancelarán tan pronto se acredite el ingreso de la deuda y de los intereses generados durante la misma.

Lo anterior se entiende para el supuesto de que el acto o actos impugnados no hayan sido suspendidos por el Juzgado o Tribunal que, en su caso, conociere de los mismos. Si se hubiere producido resolución judicial acordando su suspensión y los órganos y servicios municipales tuvieran conocimiento de que concurren las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores, lo participará con la mayor celeridad a la Asesoría Jurídica Municipal para que interese del Órgano judicial correspondiente las diligencias que resulten oportunas en orden a la mejor defensa y garantía de los intereses públicos municipales.”

Se adiciona un apartado 3 al artículo 59 con la siguiente redacción:

“3. En las reclamaciones económico administrativas procederá, la suspensión con arreglo a lo establecido en el Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.”

Se modifican los apartados 5, 6 y 8 del artículo 73 con la siguiente redacción:

“5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria.”

“6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos reclamación económico administrativa para su tramitación y resolución por el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla o, con carácter potestativo, el recurso de reposición regulado en esta Ordenanza, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.”

“8. Calendario fiscal: Para los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se establecen los siguientes períodos de pago:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Desde el día 1 de marzo al 30 de abril o inmediato hábil posterior.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto urbanos como rústicos y de características especiales: Desde el día 1 de junio hasta el 31 de julio, o inmediato hábil posterior.
- c) Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su epígrafe B) Paso de vehículos y C) Reserva de la vía pública para carga y descarga desde el día 1 de octubre al día 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Las variaciones en los períodos de pago reseñadas en el punto anterior serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.”

Se modifica íntegramente el artículo 100 con la siguiente redacción:

“Artículo 100. Deudas aplazables

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación y en la presente ordenanza. En el caso de multas y sanciones impuestas por infracciones tipificadas en la Ley de Seguridad Vial y en la Ordenanza Municipal de Circulación solamente podrán aplazarse las tramitadas en el procedimiento sancionador ordinario.

2. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas cuando la situación económico-financiera del obligado tributario, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, le impida satisfacer los débitos en el plazo ordinario de ingreso en periodo voluntario.

El deudor deberá justificar las dificultades de tesorería, así como, en su caso, el endeudamiento o su estado de insolvencia inminente. Se considera en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

3. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente. En todo caso, cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento y existieren previamente otras deudas pendientes, deberá obligatoriamente procederse a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento por el total de las mismas.

4. No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago cuando el sujeto pasivo haya incumplido en el último ejercicio alguno de los aplazamientos o fraccionamientos solicitados.

5. En todo caso el importe de cada una de las cuotas no podrá ser inferior a 50€ ni el tiempo para pago superior a 18 meses. El fraccionamiento efectuado según lo previsto anteriormente tendrá la condición de calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca, en los términos previstos en el artículo 52.2 del Reglamento General de Recaudación.

Por motivos socioeconómicos debidamente justificados, en casos excepcionales, mediante decreto del Concejal del Área de Hacienda, se podrán ampliar estos límites siempre que la ejecución de la deuda pueda afectar gravemente la situación patrimonial y el sustento familiar del obligado tributario.”

Se modifica íntegramente el artículo 101 de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“Artículo 101. Solicitud, Tramitación y Resolución

1. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán por la Administración municipal, previa solicitud de los obligados al pago. El plazo para solicitarlo será el que tenga la deuda para ser satisfecha en período voluntario; si se encuentra en período ejecutivo, la fecha límite será hasta el momento de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Deberán identificarse todas las deudas que se encuentren comprendidas en un plazo de pago de los establecidos en el artículo 62 de la LGT. Asimismo deberán figurar aquellas otras que, habiendo superado el plazo de pago regulado en el artículo 62.5 LGT permanezcan sin abonar, no estando suspendidas.
- c) Para la identificación de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, debe figurar necesariamente, al menos, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario o su referencia contable. En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, junto con la solicitud deberá presentarse la propia autoliquidación.

Si frente al obligado al pago se siguiesen varios expedientes, o uno solo con varias deudas, el peticionario podrá solicitar en la Oficina de Recaudación la emisión de un documento que englobe todas las deudas. Este documento se acompañará a la solicitud y suplirá la identificación de las deudas.

- d) Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impide, de forma transitoria, efectuar el pago. En particular, se deberán enumerar las cargas que graven su patrimonio. Deberá justificarse con documentación suficiente a juicio del órgano competente para su examen y valoración. El mínimo de documentación justificativa que habrá de ser presentada, sin perjuicio de otra que pueda considerarse relevante al efecto será:
 - a) En el caso de personas físicas: Fotocopia de la última declaración del IRPF que haya sido objeto de presentación en el momento de solicitud del aplazamiento/fraccionamiento y en el caso de no estar obligado a la presentación de la declaración del IRPF, certificado emitido por la AEAT al respecto.
Podrán ser requeridas además otras declaraciones tributarias e información contable, así como nóminas, recibos de hipoteca, comunidad, nota del Servicio de Índices del Registro de la Propiedad Central, y otra documentación que justifique la solicitud realizada. Asimismo, deberá aportarse en aquellos casos en que concurran circunstancias sobrevenidas que hayan supuesto una disminución en el importe de los ingresos, documentación que lo acredite.

- b) Si el solicitante del aplazamiento/fraccionamiento es una persona jurídica, deberá ser facilitada la fotocopia completa de la última declaración presentada del Impuesto de Sociedades y el depósito de cuentas anuales del mismo ejercicio. Como en el anterior apartado a), podrá ser solicitada la aportación de otras declaraciones tributarias o documentación que se considere relevante al efecto como libros de contabilidad, hipotecas, nota del Servicio de Índices del Registro de la Propiedad Central entre otros.
- e) Compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución, salvo en los supuestos de los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 102º.
En los fraccionamientos podrán constituirse garantías parciales e independientes para uno o varios plazos.
- f) Cuando se solicite la dispensa total o parcial de la garantía será preciso acompañar un plan de viabilidad al que se unirá la documentación mencionada en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 102º y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.
- g) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- h) Designación de cuenta corriente en entidad bancaria o Caja de Ahorro, con cargo a la cual se realizarán, en su caso, los pagos fijados en el calendario provisional de pagos.
- i) Lugar, fecha y firma del obligado al pago así como, en su caso, la de su representante.

3. Si el solicitante del aplazamiento o fraccionamiento tuviera derecho a la devolución de ingresos indebidos por parte del Ayuntamiento, éstos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta en los fraccionamientos y de cantidades compensadas o embargadas, que se deben deducir del importe adeudado, en los aplazamientos. Si se denegase la solicitud del interesado se procederá a la compensación o, en su caso, embargo de dichas cantidades.

4. Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriera algún defecto en la misma o en la documentación aportada, o si fuera considerado necesario aclaración o ampliación a la misma, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

5. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieran sido subsanados en plazo, se procederá por el órgano competente, a aportar al solicitante un calendario provisional de pagos que se irá cumpliendo mientras se sustancia el expediente. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos. El desacuerdo con el plan de pagos propuesto por la Administración será motivo de desestimación de la solicitud, circunstancia que será debidamente motivada y notificada al solicitante.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el calendario provisional se refiera a varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

Los pagos deberán realizarse preferentemente mediante domiciliación bancaria en una entidad bancaria, con cargo a la cuenta designada al efecto por el interesado en su solicitud.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos fijados por la Administración en el correspondiente calendario provisional, se denegará la solicitud, aplicándose las consecuencias recogidas en el artículo 104 de la presente Ordenanza.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, y siempre que no se haya incumplido por el interesado ninguno de los pagos fijados en el calendario provisional de pagos, se considerará estimada la solicitud por silencio administrativo positivo en las mismas condiciones que el calendario provisional aportado. En caso contrario, se entenderá desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

6. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

- a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la

presente Ordenanza; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones presentadas dentro de plazo junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión aprobará la liquidación que corresponda si de la comprobación de la autoliquidación presentada resultara una cantidad a pagar distinta a la consignada en la autoliquidación. Asimismo, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que de no formalizar la correspondiente garantía y no ingresar, en el plazo a que se refiere la letra b) siguiente, la liquidación, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior. Si se trata de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, además de lo anterior, contendrá la aprobación de los recargos e intereses, en su caso, a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

- b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario.

Si hubiera transcurrido el período voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el período ejecutivo.

En el caso de autoliquidaciones presentadas durante el período voluntario de ingreso junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la resolución denegatoria contendrá, asimismo, la aprobación de la liquidación correspondiente con los intereses devengados desde la finalización del período voluntario de ingreso. Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, la resolución denegatoria aprobará la liquidación que corresponda con las consecuencias a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria junto con los intereses devengados desde el día siguiente a la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.”

Se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 102 con la siguiente redacción:

“1. Cuando el importe de la deuda para la cual se solicita aplazamiento sea superior a 18.000 € será necesario constituir garantía, con los requisitos que a continuación se exponen.”

“7. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, sea inferior a 18.000 €, sin perjuicio de que el deudor demuestre que puede cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado mediante la presentación de la documentación especificada en el apartado seis de este artículo que le requiera la Administración o presentando un plan de viabilidad.”

Se modifica íntegramente el artículo 104 con la siguiente redacción:

“1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados, los recargos del período ejecutivo y las costas devengadas. En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.”

Se modifica la disposición final segunda con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE SISTEMA DE PAGOS FRACCIONADOS DE RECIBOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO MEDIANTE CUENTA CORRIENTE

Se modifica el apartado 1 del artículo 6 con la siguiente redacción:

“1. El pago del total de la deuda se dividirá en cinco cuotas, abonándose la primera de ellas el 5 de abril, y las siguientes los días 5 de los meses de junio, agosto, octubre, y diciembre, de manera que el total de la deuda se satisfaga en el mismo ejercicio de su devengo.”

Se modifica la disposición final de la Ordenanza que con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el apartado 1 del artículo 4º de la Ordenanza y se añade el apartado 2 con la siguiente redacción:

“Artículo 4

1. Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Parla, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son los siguientes:

- a) Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,46 %.
- b) Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,96 %.
- c) Sobre bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %.

2. De conformidad con la posibilidad prevista por el art. 72.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, se aprueban los siguientes tipos de gravamen diferenciados para los usos que se especifican a continuación y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos:

- a) A los bienes inmuebles de uso Industrial cuyo valor catastral exceda de 800.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,7%.
- b) A los bienes inmuebles de uso Comercial cuyo valor catastral exceda de 270.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,7%.
- c) A los bienes inmuebles cuyo uso sea Oficina y su valor catastral exceda de 340.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,7%.

Ello no obstante, si una vez recibido el padrón correspondiente al ejercicio en el que resulten de aplicación los tipos anteriormente establecidos, se viese modificado el umbral por variaciones en el valor catastral asignado a los inmuebles comprendidos en cada uso, la aplicación de los tipos de gravamen diferenciados establecidos, sólo podrá aplicarse al 10 por 100 de los bienes inmuebles que tengan mayor valor catastral para cada uso.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.”

Se modifica la disposición final con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el apartado h) del artículo 5 con la siguiente redacción:

- “h) Las entidades sin fines lucrativos, y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y con los requisitos que establecen la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal en las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Con respecto a aquellas entidades a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre para poder disfrutar de la exención, deberán dirigir la mencionada comunicación a este Ayuntamiento, antes de la finalización del año natural en que haya tenido lugar el hecho imponible de este impuesto.

No obstante, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la referida comunicación podrá efectuarse en el correspondiente plazo en el que existe la obligación de presentar declaración, y que se indica en el artículo 17 de la presente Ordenanza, si la finalización del citado plazo excede del término del año natural a que se refiere el párrafo anterior.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada por la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.”

Se modifica íntegramente el artículo 14 con la siguiente redacción:

“Artículo 14

1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante y anejos inseparables de dicha vivienda, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, por naturaleza o adopción, ascendientes y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto, se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- a) El 75 % si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 25.000 €.
- b) El 50 % si el valor catastral del suelo es superior a 25.000 € y no excede de 50.000 €.
- c) El 25 % si el valor catastral del suelo es superior a 50.000 € y no excede de 75.000 €.
- d) El 10% si el valor catastral del suelo excede de 75.000 €.

Estos porcentajes se incrementarán en 15 puntos porcentuales si el causahabiente beneficiario de la bonificación no es propietario de otro inmueble en territorio nacional, ni disfruta de algún derecho real de goce limitativo del dominio, salvo si se tratara de una plaza de garaje en el municipio de Parla, dato que deberá acreditarse mediante certificado del Catastro y nota informativa del Servicio de Índices del Registro de la Propiedad Central.

La bonificación deberá solicitarse expresamente en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, tal como establece el artículo 17.1 de esta Ordenanza.

2. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

3. En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

4. En todo caso, para tener derecho a la bonificación, será preciso que respecto al inmueble, en los siguientes cuatro años al fallecimiento del causante, el adquirente sucesor, beneficiario de la bonificación, mantenga la propiedad, o bien, ni transmita ni constituya cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y, además, en el caso de locales comerciales, mantenga el ejercicio de la actividad económica, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del inmueble o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna declaración.

A los efectos de la aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.

5. Asimismo para poder disfrutar de la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) En el caso de transmisión de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquella que lo haya sido hasta la fecha del devengo del impuesto y, al menos, durante los tres últimos años, lo que se acreditará mediante el certificado de empadronamiento. Además, para que el causahabiente resulte beneficiario de la bonificación, deberá haber convivido con el causante los tres años anteriores al fallecimiento lo que también se acreditará mediante certificado de empadronamiento en el inmueble.
Si el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor fuera inferior a cuatro años, este requisito se considerará cumplido tanto para causante como causahabiente cuando la fecha de empadronamiento en el inmueble no excediera de seis meses desde su fecha de adquisición.
- b) El beneficio se aplicará, en caso de transmisión de vivienda habitual o del local afecto a ejercicio de actividad, y se entenderá concedido provisionalmente, a solicitud expresa del beneficiario, sin perjuicio de su comprobación y de la liquidación definitiva que proceda, siempre que la declaración por el impuesto sea presentada y pagada en los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ordenanza, o haya sido concedido su aplazamiento o fraccionamiento por el órgano competente y en virtud del mismo, la liquidación sea abonada íntegramente. El incumplimiento del fraccionamiento o aplazamiento solicitado al efecto ocasionará la pérdida de la bonificación.
- c) Que el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Parla en el momento de la solicitud de la bonificación o, en su caso, el último día del plazo señalado en el artículo 17 de esta Ordenanza para la presentación de la declaración cuya liquidación se pretenda la aplicación de la bonificación. A estos efectos, no se considerará que se incumple este requisito si existen obligaciones pendientes para las que no ha vencido el plazo de pago en período voluntario señalado para las mismas.

La bonificación aquí establecida tiene carácter rogado y debe ser solicitada expresamente por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo establecido en el artículo 17 de esta Ordenanza, a la que se acompañarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos para su disfrute a que hace referencia el presente artículo, no siendo posible su aplicación en caso contrario.”

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17 con la siguiente redacción:

“Artículo 17

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración por el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, según modelo normalizado, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente. Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

En ambos casos, y al momento de presentación de la declaración, deberán ser aportados los documentos que se citan en el artículo 18 de esta Ordenanza.

2. El plazo de ingreso de las liquidaciones generadas a partir de las declaraciones presentadas en virtud de este impuesto, será el señalado en el artículo 78.1 apartados a) y b) de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Parla.”

Se modifica íntegramente el artículo 18 con la siguiente redacción:

“Artículo 18

1. La declaración se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del

último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido a la administración liquidadora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

2. La representación deberá ser acreditada en los términos establecidos en los artículos 44 a 47 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y 111 y 112 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. En la declaración efectuada respecto de la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio por causa de muerte, los sujetos pasivos podrán optar por:

- a) La práctica de una única liquidación conjunta a nombre de uno de los causahabientes en cuyo caso deberá constar la aceptación expresa del mismo.
- b) Por liquidaciones individuales, en cuyo caso deberán ser facilitados el nombre, NIF y domicilio actualizado de todos los sujetos pasivos del impuesto. De no facilitar los mismos, se aprobará una única liquidación conjunta.”

Se modifica el literal de la Sección 2ª con la siguiente redacción:

“Sección 2ª. Régimen de notificación, ingreso y comprobación de declaraciones”

Se modifica íntegramente el artículo 22 con la siguiente redacción:

“Artículo 22

1. La liquidación o liquidaciones correspondientes, aprobadas por la administración, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con expresión de los plazos de pago y recursos procedentes.

2. Las notificaciones se han de practicar en el domicilio señalado en la declaración, pudiendo ser entregadas en mano.

3. Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el Ayuntamiento, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

4. El ingreso se efectuará en las entidades y dependencias señaladas en la notificación.”

Se modifica íntegramente el artículo 23 con la siguiente redacción:

“Artículo 23

La Administración Municipal comprobará que las declaraciones presentadas se ajustan a la realidad y se practicarán todas aquellas liquidaciones por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.”

Se modifica íntegramente el artículo 24 que queda redactado como sigue:

“Artículo 24

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, así como por lo contenido en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Parla.”

Se modifica la disposición final con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se añade un apartado 4 al artículo 4 con la siguiente redacción:

“4. Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

4.1. Durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación:

- a) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar.
- b) Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota del impuesto, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- c) Gozarán de una bonificación del 55% de la cuota del impuesto, los vehículos que según su homologación de fábrica, utilicen exclusivamente combustible biogas, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Esta bonificación será aplicable a todos los vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 2008 y años sucesivos, y en ningún caso, será concedida con carácter retroactivo.

4.2. Para acceder a esta bonificación, el titular del vehículo deberá de estar al corriente de pago de todas las obligaciones de naturaleza tributaria o de cualquier otra índole con el Ayuntamiento de Parla que sean exigibles en el momento del devengo del impuesto.

4.3. Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir los requisitos para su otorgamiento.

4.4 Para solicitar la bonificación, los titulares de los vehículos deberán de aportar la siguiente documentación:

- Solicitud normalizada de bonificación por vehículo ecológico.
- Autoliquidación del impuesto.
- Permiso de circulación.
- Tarjeta o certificado de características técnicas del vehículo.

4.5. Únicamente con efectos durante el ejercicio 2012, cuando el beneficio fiscal se haya solicitado ante esta Administración hasta el 1 de junio de 2012 y comprobado que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute, se podrá conceder la bonificación con efectos de inicio desde el ejercicio 2012.”

Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 5 con la siguiente redacción:

- “e) Se entenderá por vehículo mixto adaptable el automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

A los efectos de la aplicación de las cuotas señaladas en este artículo, estos vehículos tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, en los casos en que, dada su capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, descontada en todo caso la plaza del conductor, excediese de la mitad de dicha capacidad. Esta información aparece reflejada en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.

En caso, contrario, tributarán como camiones. Todo ello sin perjuicio de que el sujeto pasivo pueda aportar las pruebas que estime pertinentes a fin de probar su uso predominante, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.”

Se modifica la disposición final de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el punto 4 del artículo 1º de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“4. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2.a) y 103.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, gozarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto. Se establece como deducción de la cuota bonificada los importes abonados o que deban abonarse en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística.

El transcurso del plazo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa sobre la solicitud de bonificación producirá efectos desestimatorios.”

Se modifica el epígrafe B del anexo citado en el artículo 4 de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“B. OBRAS EN LAS QUE NO SE EXIJA PARA LA POSIBLE CONCESIÓN DE LICENCIA LA APORTACIÓN DE PROYECTO VISADO POR COLEGIO OFICIAL:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la presente ordenanza, si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de las unidades de obra del siguiente anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado.

En concreto, se deberá presentar el Presupuesto de las Obras con material o mano de obra incluida, sin IVA, en las siguientes obras:

- Obras comunitarias o instalaciones comunes (escaleras, puertas de entrada, portal, canalizaciones, instalaciones eléctricas, tejados, etc.)
- Montaje o desmontaje de andamios de todo tipo y descuelgues por la fachada.
- Reforma de todo tipo de instalaciones exteriores: canalizaciones, bajantes, fontanería, baja tensión, etc.
- Reforma de todo tipo de cubiertas o tejados (tradicional, transitable, retejos, etc.).
- Montaje de todo tipo de sistema de captaciones de señales o antenas.

Unidades de obra	Precio unidad (A)	Número de unidades (B)	Subtotal (A * B)
CUARTO DE ASEO			
Cuarto de Aseo Completo (3 Aparatos Sanitarios) con Ayudas e Instalaciones Completas (con Desescombro).	1.228,61 €/Ud		
Cambio de Aparato/s Sanitario/s (con Desescombro). Aseo Completo (3 unidades * 356,51 €/Ud = 1.069,53 €)	356,51 €/Ud		
Cambio o Modificación de Alicatados o Solados, o ambos a la vez (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (1 m² * 47,35 €/m² = 47,35 €).	47,35 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (3 m² * 86,32 €/m² = 258,96 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, Fontanería, Calefacción, etc.).	125,19 €/Ud		
Unidad Instalada de Radiador de Calefacción	84,36 €/Ud		
Cambio de Puertas, Ventanas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
CUARTO DE BAÑO			
Cuarto de Baño Completo (4 Aparatos Sanitarios) con Ayudas e Instalaciones Completas (con Desescombro).	1.426,04 €/Ud		
Cambio de Aparato/s Sanitario/s (con Desescombro).	356,51 €/Ud		
Cambio o Modificación de Alicatados o Solados, o ambos a la vez (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: 1 m².	47,35 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo (3 m² * 86,32 €/m² = 258,96 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, Fontanería, Calefacción, etc.).	125,19 €/Ud		
Unidad Instalada de Radiador de Calefacción	84,36 €/Ud		
Cambio de Puertas, Ventanas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
COCINA			
Cocina Completa con Fregadero y Muebles, con Ayudas e Instalaciones Completas (con Desescombro).	1.426,04 €/Ud		
Cambio de Fregadero y Muebles (con Desescombro).	356,51 €/Ud		
Cambio o Modificación de Alicatados o Solados, o ambos a la vez (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: 1 m².	47,35 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (3 m² * 86,32 €/m² = 258,96 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, Fontanería, Calefacción, etc.).	125,19 €/Ud		
Unidad Instalada de Radiador de Calefacción	84,36 €/Ud		
Cambio o Modificación de Puertas, Ventanas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
HABITACIÓN VIVIENDA-HABITACIÓN LOCAL			
Cambio o Modificación de Solados (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (6 m² * 47,35 €/m² = 284,10 €).	47,35 €/m ²		
Pintado y Enyesado de Tabiques. Presupuesto Mínimo: (25 m² * 23,27 €/m² = 581,75 €).	23,27 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (6 m² * 86,32 €/m² = 517,92 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones Eléctricas, Preinstalación de Aire Acondicionado, Calefacción, Etc.	74,42 €/Ud		

Unidades de obra	Precio unidad (A)	Número de unidades (B)	Subtotal (A * B)
Cambio o Modificación de Puertas, Ventanas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
Unidad Instalada de Aparato de Aire Acondicionado-Bomba de Calor.	455,70 €/Ud		
Unidad Instalada de Caldera de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria	1.777,00 €/Ud		
Unidad Instalada de Radiador de Calefacción	84,36 €/Ud		
Instalación Completa con Caldera y Radiadores de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria	6.882,45 €/Ud		
GARAJE- SÓTANO			
Cambio o Modificación de Solados (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (6 m² * 47,35 €/m² = 284,10 €).	47,35 €/m ²		
Pintado y Enyesado de Tabiques. Presupuesto Mínimo: (25 m² * 23,27 €/m² = 581,75 €).	23,27 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (6 m² * 86,32 €/m² = 517,92 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones (Eléctricas, Fontanería).	74,42 €/Ud		
Cambio o Modificación de Instalaciones de Saneamiento, Arquetas, Sumideros, Etc.	107,26 €/Ud		
Cambio o Modificación de Puertas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
Cambio o Modificación de Puerta de Entrada al Garaje.	325,50 €/Ud		
FACHADA VIVIENDA-FACHADA LOCAL			
Colocación de Piedra Ornamental, Mármol, Granito. Presupuesto Mínimo: (10 m² * 45,07 €/m² = 450,70 €).	45,07 €/m ²		
Pintado y Enfoscado de Fachada. Presupuesto Mínimo: (25 m² * 30,64 €/m² = 766,00 €).	30,64 €/m ²		
Cambio o Modificación de Ventanas, Rejas, Cierres, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
Cambio o Modificación de Puerta de Entrada a la Vivienda o Local.	325,50 €/Ud		
Cambio o Modificación de Escaparates.	488,26 €/ml		
PATIO			
Solado de Pavimento con Plaqueta de Gres.	48,17 €/m ²		
Solado de Pavimento con Plaqueta de Hormigón Continuo, Hormigón Impreso, Etc. Presupuesto Mínimo: (9 m² * 21,89 €/m² = 197,01 €).	21,89 €/m ²		
Ajardinamiento, con o sin Goteo.	29,89 €/m ²		
Mallazo Metálico o Reja con Muro o sin Muro.	22,33 €/ml		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, antihumedad, pintura, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (10 m² * 45,61 €/m² = 456,10 €).	45,61 €/m ²		
Cerramiento de Patio con Elementos Desmontables. Presupuesto Mínimo (4 m² x 107,97 €/m² = 431,88 €).	107,97 €/m ²		
CUBIERTAS, TEJADOS, AZOTEAS Y TERRAZAS			
Cerramiento de Terraza con Elementos Desmontables. Presupuesto Mínimo (4 m² x 107,97 €/m²) = 431,88 €/unidad.	107,97 €/m ²		
Cerramiento de Terraza con Elementos Fijos. Presupuesto Mínimo (4 m² x 136,01 €/m²) = 544,04 €/unidad.	136,01 €/m ²		

Se modifica la disposición final de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

7.1. Se modifican los artículos 5 al 24 con la siguiente redacción:

“V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5

Los servicios que se prestan por la Administración Municipal o las actividades realizadas por la misma que dan origen a la percepción de la tasa, se comprenderán en alguno de los siguientes epígrafes:

- a) Parcelaciones, segregaciones o agrupaciones.
- b) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- c) Demarcación de alineaciones y rasantes.
- d) Construir, reformar o reparar fincas o instalar en ellas cualquier elemento integrante de la construcción.
- e) Relleno, demolición, vaciado o desmonte de terrenos y solares.
- f) Cerramiento de solares y terrenos.
- g) Licencias de primera ocupación de viviendas y locales.
- h) Cambios de Uso.
- i) Cualesquiera otra actividad municipal que precise licencia de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

VI. TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 6

Las cuotas tributarias que corresponde abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 5º se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE A).—PARCELACIONES, SEGREGACIONES O AGRUPACIONES

Artículo 7

Por cada finca urbana o inmueble que resulte de la aprobación de los expedientes de parcelación y segregación, o por cada una de las parcelas o inmuebles objeto de agrupación, se abonará la siguiente cantidad:

- a) Parcelación o segregación y agrupación urbana: 100 €.
- b) Segregación y agrupación de inmuebles: 100 €.

Por la aprobación de los expedientes de parcelación o segregación y agrupación de fincas rústicas, se abonará la siguiente cantidad, con un máximo de 3.000 €:

- c) Parcelación o segregación y agrupación rústica..... 0,11/m2

EPÍGRAFE B).—EXPROPIACIÓN FORZOSA A FAVOR DE PARTICULARES

Artículo 8

1. Por cada solicitud que se formule y tramite de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el producto tipo en € por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie comprendida en la expropiación	Tipo en € cada m ² de superficie
Hasta 3000 m ²	0,033
Exceso de 3000 hasta 10.000 m ²	0,026
Exceso de 10.000 m ² hasta 20.000 m ²	0,020
Exceso de 20.000 m ² en adelante	0,013

2. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1'45.

3. Se satisfará una cuota mínima de 359,10 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada de acuerdo con los apartados anteriores sea inferior a la citada cuota.

EPÍGRAFE C).—DEMARCACIÓN DE ALINEACIONES Y RASANTES

Artículo 9

Por la prestación del servicio de demarcación de alineaciones o rasantes, previa concesión de la licencia oportuna, se satisfará por cada metro lineal de fachada o fracción:

En vías públicas de primera categoría	1,022 €
En vías públicas de segunda categoría	0,962 €
En vías públicas de tercera categoría	0,811 €
En vías públicas de cuarta categoría	0,751 €
En vías públicas de quinta categoría	0,631 €

EPÍGRAFE D).—CONSTRUIR, REFORMAR O REPARAR FINCAS O INSTALAR EN ELLAS CUALQUIER ELEMENTO INTEGRANTE DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 10

1. Obras Menores:

Tendrán la consideración de obras menores todas aquellas en las que, cualquiera que sea su naturaleza, y de acuerdo con la Ley 9/2001, de 17 de julio, no se exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto de edificación, aún cuando figure el correspondiente presupuesto de ejecución.

Los derechos de licencias para obras de las declaradas menores, se liquidarán sobre el coste de ejecución material de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza fiscal. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado.

Las obras menores, pagarán de cuota el 0,47% del Presupuesto total de ejecución, con un mínimo de 20 €.

2. Construcción de Viviendas:

Por la tramitación de licencias para construir cualquier clase de viviendas y obras en las mismas, que no sean menores, se liquidarán sobre el coste de ejecución material de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza fiscal. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado visado por Colegio Oficial correspondiente, mediante aplicación del tipo de gravamen progresivo siguiente:

- Construcción con presupuesto inferior a 18.000 €, se aplicará un 0,47% del presupuesto total, con un mínimo de 20 €.
- Construcción con presupuesto igual o superior a 18.000 €, se aplicará un 0,91% del presupuesto total.

3. Construcción de Locales:

Por la construcción de cualquier local destinado a usos industriales, así como las obras de instalaciones comerciales, se liquidará en función del coste de ejecución material de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza fiscal. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado visado por Colegio Oficial correspondiente.

Se aplicará sobre el coste o el valor determinado de acuerdo con las reglas citadas, un tipo de gravamen del 0,91%, con un mínimo de 20 €.

4. Cuando el sujeto pasivo sea una PYME, que realice su asentamiento en los polígonos industriales del Municipio de Parla, y reúna los requisitos siguientes, podrá solicitar que los tipos de gravamen a aplicar en todos los apartados anteriores, sean los que se indican a continuación:

- a) En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período mínimo de 2 años.
- b) En el caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de 5 trabajadores. Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano de Parla a áreas industriales la plantilla mínima será de 2 trabajadores.
- c) El plazo máximo para la admisión de las solicitudes de aplicación de estos tipos de gravamen será de 10 días desde la fecha de recepción de la solicitud de la licencia correspondiente. Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los dos años contados desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.

a.1. Tarifa a aplicar en lugar del tipo de gravamen del 0,47 %:

Inversión/nivel empleo	Hasta 42.070,85 €	De 42.070,85 € a 84.141,69 €	Más de 84.141,69 €
De 1 a 5 trabajadores	0,42%	0,40%	0,38%
De 6 a 10 trabajadores	0,40%	0,40%	0,35%
Más de 10 trabajadores	0,38%	0,35%	0,33%

a.2. Tarifa a aplicar en lugar del tipo de gravamen del 0,91%:

Inversión/nivel empleo	Hasta 42.070,85 €	De 42.070,85 € a 84.141,69 €	Más de 84.141,69 €
De 1 a 5 trabajadores	0,81%	0,77%	0,72%
De 6 a 10 trabajadores	0,77%	0,72%	0,68%
Más de 10 trabajadores	0,72%	0,68%	0,63%

b.1. Tarifa a aplicar en lugar del tipo de gravamen del 0,47%:

Inversión/nivel empleo	Hasta 42.070,85 €	De 42.070,85 € a 84.141,69 €	Más de 84.141,69 €
De 1 a 5 trabajadores	0,42%	0,40%	0,38%
De 6 a 10 trabajadores	0,40%	0,38%	0,35%
Más de 10 trabajadores	0,38%	0,35%	0,33%

b.2. Tarifa a aplicar en lugar del tipo de gravamen del 0,91%:

Inversión/nivel empleo	Hasta 42.070,85 €	De 42.070,85 € a 84.141,69 €	Más de 84.141,69 €
De 1 a 5 trabajadores	0,81%	0,77%	0,72%
De 6 a 10 trabajadores	0,77%	0,72%	0,68%
Más de 10 trabajadores	0,72%	0,68%	0,63%

EPÍGRAFE E.—RELLENO, DEMOLICIÓN, VACIADO O DESMONTE DE TERRENOS Y SOLARES

Artículo 11

1. Por la tramitación de licencias para obras de demolición total o parcial de edificaciones, con o sin fachada a la vía pública y de plantas completas de edificios o cubiertas, se liquidará por cada metro cúbico o fracción de la edificación a demoler, la cantidad de 0,288486 €.

2. Por la tramitación de licencias para obras de relleno, vaciado o desmonte de solares y terrenos, se liquidará a razón de 0,156263 € el metro cúbico o fracción.

EPÍGRAFE F.—CERRAMIENTO DE SOLARES Y TERRENOS

Artículo 12

Por las licencias de cerramiento de solares y terrenos, con proyecto ajustado al modelo establecido por la Administración Municipal se liquidará a razón de 0,126213 € por metro lineal o fracción.

EPÍGRAFE G.—LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS Y LOCALES

Artículo 13

Por la tramitación de licencias de primera ocupación de viviendas y locales, se percibirá el 1,42 % del presupuesto total actualizado de la obra.

Cuando el sujeto pasivo sea una PYME, que realice su asentamiento en los polígonos industriales del Municipio de Parla, y reúna los requisitos que se indican a continuación, podrá solicitar que la tarifa a aplicar sea la que se indica en los epígrafes a, b y c de este apartado:

- En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período mínimo de 2 años.
 - En el caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de 5 trabajadores. Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano de Parla a áreas industriales la plantilla mínima será de 2 trabajadores.
 - El plazo máximo para la admisión de las solicitudes de aplicación de estos tipos de gravamen será de 10 días desde la fecha de recepción de la solicitud de la licencia correspondiente. Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los dos años contados desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.
- a) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 1 y 5 trabajadores, se percibirá el 1,29% del presupuesto total actualizado de la obra.
 - b) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 5 y 10 trabajadores, se percibirá el 1,22% del presupuesto total actualizado de la obra.
 - c) Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores, se percibirá el 1,15% del presupuesto total actualizado de la obra.

EPÍGRAFE H.—CAMBIOS DE USO

Artículo 14

Por la tramitación de cada licencia para cambio del uso originario de un inmueble a otro compatible y permitido por las Ordenanzas municipales y la normativa urbanística vigente: 100 €.

EPÍGRAFE I.—OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 15

Por la realización de otro tipo de actuaciones urbanísticas no incluidas en los anteriores supuestos, se liquidará en función del coste de ejecución material de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza fiscal. Si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de los módulos del citado anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado, mediante la aplicación de los siguientes tipos de gravamen:

- a) Actuaciones urbanísticas con presupuesto inferior o igual a 18.000 €, se aplicará un 0,47% del presupuesto.
- b) Actuaciones urbanísticas con presupuesto superior a 18.000 €, se aplicará un 0,91% del presupuesto.

La exigencia de la cuota prevista en este apartado por prestación de servicios, es en todo caso compatible con las cuotas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por ocupación del dominio público municipal. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro, la compatibilidad se referirá al pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 16º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. DECLARACIÓN

Artículo 17º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra, presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud acompañando Proyecto Técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación.

IX. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 18º

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 19

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

Artículo 20

1. La cuota de la tasa a abonar será la que resulte de la aplicación de la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actuaciones autorizadas según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. Sin embargo, cuando realizados todos los trámites previstos la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50 por 100 de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.

3. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por 100 de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

4. Cuando después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, los interesados deberán practicar autoliquidación tomando como base para determinar la cuota a abonar el coste de ejecución material de la modificación o ampliación, determinado conforme a lo previsto en el artículo 10º de esta Ordenanza.

Artículo 21

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Artículo 22

Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derecho de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso se liquidarán al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

Artículo 23

Todas las licencias serán limitadas y, por consiguiente, cuando las obras no se ejecuten en los plazos consignados en la propia licencia, darán lugar a nuevo pago de las cuotas.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 24**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.”

Se modifica el literal del anexo citado en el artículo 12 que pasa a ser el mencionado en el artículo 10:

“ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 10 DE LA PRESENTE ORDENANZA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible de la Tasa son los siguientes:”

Se modifica el punto B del anexo que se cita en el artículo 10 de la Ordenanza que queda redactado de la siguiente manera:

“B. OBRAS EN LAS QUE NO SE EXIJA PARA LA POSIBLE CONCESIÓN DE LICENCIA LA APORTACIÓN DE PROYECTO VISADO POR COLEGIO OFICIAL:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente ordenanza, si alguno de los elementos de la construcción, instalación u obra no se contempla en ninguno de las unidades de obra del siguiente anexo, se determinará el valor del mismo en función del presupuesto presentado por el interesado.

En concreto, se deberá presentar el Presupuesto de las Obras con material o mano de obra incluida, sin IVA, en las siguientes obras:

- Obras comunitarias o instalaciones comunes (escaleras, puertas de entrada, portal, canalizaciones, instalaciones eléctricas, tejados, etc.)
- Montaje o desmontaje de andamios de todo tipo y descuelgues por la fachada.
- Reforma de todo tipo de instalaciones exteriores: canalizaciones, bajantes, fontanería, baja tensión, etc.
- Reforma de todo tipo de cubiertas o tejados (tradicional, transitable, retejos, etc.).
- Montaje de todo tipo de sistema de captaciones de señales o antenas.

Unidades de obra	Precio unidad (A)	Número de unidades (B)	Subtotal (A * B)
CUARTO DE ASEO			
Cuarto de Aseo Completo (3 Aparatos Sanitarios) con Ayudas e Instalaciones Completas (con Desescombro).	1.228,61 €/Ud		
Cambio de Aparato/s Sanitario/s (con Desescombro). Aseo Completo (3 unidades * 356,51 €/Ud = 1.069,53 €)	356,51 €/Ud		
Cambio o Modificación de Alicatados o Solados, o ambos a la vez (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (1 m² * 47,35 €/m² = 47,35 €).	47,35 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (3 m² * 86,32 €/m² = 258,96 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, Fontanería, Calefacción, etc.).	125,19 €/Ud		
Unidad Instalada de Radiador de Calefacción	84,36 €/Ud		
Cambio de Puertas, Ventanas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
CUARTO DE BAÑO			
Cuarto de Baño Completo (4 Aparatos Sanitarios) con Ayudas e Instalaciones Completas (con Desescombro).	1.426,04 €/Ud		
Cambio de Aparato/s Sanitario/s (con Desescombro).	356,51 €/Ud		
Cambio o Modificación de Alicatados o Solados, o ambos a la vez (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: 1 m².	47,35 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo (3 m² * 86,32 €/m² = 258,96 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, Fontanería, Calefacción, etc.).	125,19 €/Ud		
Unidad Instalada de Radiador de Calefacción	84,36 €/Ud		
Cambio de Puertas, Ventanas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
COCINA			
Cocina Completa con Fregadero y Muebles, con Ayudas e Instalaciones Completas (con Desescombro).	1.426,04 €/Ud		
Cambio de Fregadero y Muebles (con Desescombro).	356,51 €/Ud		
Cambio o Modificación de Alicatados o Solados, o ambos a la vez (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: 1 m².	47,35 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (3 m² * 86,32 €/m² = 258,96 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, Fontanería, Calefacción, etc.).	125,19 €/Ud		
Unidad Instalada de Radiador de Calefacción	84,36 €/Ud		
Cambio o Modificación de Puertas, Ventanas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
HABITACIÓN VIVIENDA-HABITACIÓN LOCAL			
Cambio o Modificación de Solados (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (6 m² * 47,35 €/m² = 284,10 €).	47,35 €/m ²		
Pintado y Enyesado de Tabiques. Presupuesto Mínimo: (25 m² * 23,27 €/m² = 581,75 €).	23,27 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (6 m² * 86,32 €/m² = 517,92 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones Eléctricas, Preinstalación de Aire Acondicionado, Calefacción, Etc.	74,42 €/Ud		

Unidades de obra	Precio unidad (A)	Número de unidades (B)	Subtotal (A * B)
Cambio o Modificación de Puertas, Ventanas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
Unidad Instalada de Aparato de Aire Acondicionado-Bomba de Calor.	455,70 €/Ud		
Unidad Instalada de Caldera de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria	1.777,00 €/Ud		
Unidad Instalada de Radiador de Calefacción	84,36 €/Ud		
Instalación Completa con Caldera y Radiadores de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria	6.882,45 €/Ud		
GARAJE- SÓTANO			
Cambio o Modificación de Solados (con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (6 m² * 47,35 €/m² = 284,10 €).	47,35 €/m ²		
Pintado y Enyesado de Tabiques. Presupuesto Mínimo: (25 m² * 23,27 €/m² = 581,75 €).	23,27 €/m ²		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, pladur, antihumedad, pintura, escayola, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (6 m² * 86,32 €/m² = 517,92 €).	86,32 €/m ²		
Cambio o Modificación de Instalaciones (Eléctricas, Fontanería).	74,42 €/Ud		
Cambio o Modificación de Instalaciones de Saneamiento, Arquetas, Sumideros, Etc.	107,26 €/Ud		
Cambio o Modificación de Puertas, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
Cambio o Modificación de Puerta de Entrada al Garaje.	325,50 €/Ud		
FACHADA VIVIENDA-FACHADA LOCAL			
Colocación de Piedra Ornamental, Mármol, Granito. Presupuesto Mínimo: (10 m² * 45,07 €/m² = 450,70 €).	45,07 €/m ²		
Pintado y Enfoscado de Fachada. Presupuesto Mínimo: (25 m² * 30,64 €/m² = 766,00 €).	30,64 €/m ²		
Cambio o Modificación de Ventanas, Rejas, Cierres, Carpintería de Aluminio, Madera, Etc.	230,00 €/Ud		
Cambio o Modificación de Puerta de Entrada a la Vivienda o Local.	325,50 €/Ud		
Cambio o Modificación de Escaparates.	488,26 €/ml		
PATIO			
Solado de Pavimento con Plaqueta de Gres.	48,17 €/m ²		
Solado de Pavimento con Plaqueta de Hormigón Continuo, Hormigón Impreso, Etc. Presupuesto Mínimo: (9 m² * 21,89 €/m² = 197,01 €).	21,89 €/m ²		
Ajardinamiento, con o sin Goteo.	29,89 €/m ²		
Mallazo Metálico o Reja con Muro o sin Muro.	22,33 €/ml		
Modificación, Construcción y Derribo de Tabiques, obras de ladrillo con mortero, yeso o cemento (incluye albañilería, antihumedad, pintura, etc. e Instalaciones con Desescombro). Presupuesto Mínimo: (10 m² * 45,61 €/m² = 456,10 €).	45,61 €/m ²		
Cerramiento de Patio con Elementos Desmontables. Presupuesto Mínimo (4 m² x 107,97 €/m² = 431,88 €).	107,97 €/m ²		
CUBIERTAS, TEJADOS, AZOTEAS Y TERRAZAS			
Cerramiento de Terraza con Elementos Desmontables. Presupuesto Mínimo (4 m² x 107,97 €/m²) = 431,88 €/unidad.	107,97 €/m ²		
Cerramiento de Terraza con Elementos Fijos. Presupuesto Mínimo (4 m² x 136,01 €/m²) = 544,04 €/unidad.	136,01 €/m ²		

Se modifica la disposición final de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se añade un apartado j) al artículo 3 con la siguiente redacción:

- “j) Cambio de titular en las actividades con licencia en tramitación o ya concedida, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta de la que solicitó licencia o la obtuvo, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia solicitada o la actividad desarrollada por el anterior responsable conforme a la licencia concedida, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.”

Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un apartado 5 en el artículo 4 con la siguiente redacción:

“3. La tasa deberá ingresarse en su totalidad mediante liquidación practicada en el modelo correspondiente.

4. La obligación de contribuir, acaecido el hecho imponible, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, por el desistimiento, baja, caducidad o, en su caso, por la clausura del establecimiento.

5. La obligación de contribuir, acaecido el hecho imponible, no se verá afectada en modo alguno por la baja de una actividad de la que se ha efectuado comunicación previa o declaración responsable, o en su caso por la clausura del establecimiento.”

Se modifica íntegramente el artículo 5, con la siguiente redacción:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en la Ordenanza Fiscal del tributo en los supuestos expresamente previstos por la Ley.”

Se modifica el punto 2.2 del apartado 2 del artículo 8 con la siguiente redacción:

“8.2.2.2.: A las cantidades obtenidas de la aplicación de las tarifas señaladas, se les aplicarán los coeficientes que a continuación se indican para las siguientes actividades:

Actividad	Coeficiente multiplicador	Coeficiente actividad
Actividades financieras: bancos, cajas, Oficinas de seguros, etc.	3,4	A
Actividades de telecomunicaciones: nodos, antenas, etc.	6	B
Actividades de pública concurrencia incluidas en catálogo CAM	1,1	C
Bares especiales	2,3	D
Garajes asociados a viviendas o similar	1	F
Garajes de rotación	2,6	G
Piscinas comunitarias asociadas a uso residencial	1	F
Actividades sometidas a procedimientos ambientales establecidos por la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid	3,7	H
Cajeros automáticos	5	I
Otros	1	F

Cuando se amplíe, disminuya o modifique la actividad sujeta a autorización municipal previa o declaración responsable, la cuota a abonar se determinará, con arreglo a las tarifas reseñadas, en función de los elementos incluidos en los cuadros anteriores. Cuando la superficie vinculada a la modificación es inferior a 50 m², la tarifa aplicable será para el elemento superficie de 10 €/m², sin perjuicio de la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas reseñadas, abonándose, en cualquier caso, una cuota mínima de 250 €.

La instalación de centros comerciales tributará por la superficie total afecta a su actividad, sin perjuicio de la liquidación posterior de las tasas por la instalación de actividades que en ellos se desarrollen.”

Se modifica el apartado 3 del artículo 8 con la siguiente redacción:

“8.3. En los cambios de titular, siempre que no se amplíe, disminuya o modifique la actividad, la cuota será del 25% de las consignadas en el precedente apartado 8.2.”

Se modifica el apartado 4 del artículo 8 con la siguiente redacción:

“8.4. Cuando el sujeto pasivo sea una PYME, que realice su asentamiento en el municipio de Parla, ó ampliación de las ya existentes y genere empleo neto a jornada completa por un periodo mínimo de un año, podrá solicitar que la tarifa aplicar sea la que se indica en los epígrafes, a, b y c de este apartado.

Para acogerse a esta reducción, los nuevos empleos deberán ser cubiertos con trabajadores procedentes del desempleo, a excepción del empresario ó autónomo.

El plazo máximo para la admisión de las solicitudes de aplicación de esta tarifa será de 10 días desde la fecha de recepción de la solicitud de la solicitud o comunicación correspondiente. Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación al año contados desde el inicio de la actividad, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental del tal extremo. En caso contrario se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.

- a) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 1 y 5 trabajadores:
Las mismas tarifas que las previstas en este artículo, con una reducción del 30 por 100.
- b) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 6 y 10 trabajadores:
Las mismas tarifas que las previstas en este artículo, con una reducción del 40 por 100.
- c) Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores:
Las mismas tarifas que las previstas en este artículo, con una reducción del 50 por 100.”

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

“1. Si una vez formulada la solicitud de intervención administrativa regulada en esta Tasa y practicada, en su caso, la liquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior, a los efectos, en su caso, de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

2. Las declaraciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.”

Se modifica la disposición final de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se suprimen los apartados 4 y 5 y se modifica el número 3 del epígrafe D del artículo 7 con la siguiente redacción:

“3. Por el resto de autorizaciones y licencias que otorgue el Ayuntamiento, incluidas entre otras, las de pasos de vehículos, aprovechamientos publicitarios, acometidas de alcantarillado, ocupación del suelo, subsuelo, vuelo de la vía pública: 6,65€.”

Se modifica el epígrafe G del artículo 7 con la siguiente redacción:

“EPÍGRAFE G).—Informes y Certificados:

Acreditación o justificante de pago de recibo o liquidación tributaria o no tributaria	1,15 €
Informe Literal de Titularidad Catastral de Bienes Inmuebles (Expedido por Delegación de otra Administración)	3,35 €
Informe Literal y Gráfico de Titularidad Catastral de Bienes Inmuebles (Expedido por Delegación de otra Administración)	6,65 €
Informe Urbanístico	19,95 €
Certificado Urbanístico	30,05 €
Certificado no Urbanístico	16,35 €
Resto de Informes o Certificaciones de Documentos y Acuerdos Municipales	6,65 €

Se suprime el epígrafe M y se da nueva redacción a los epígrafes K y L con la siguiente redacción:

“EPÍGRAFE K)

Por la expedición de licencia de venta de bebidas alcohólicas para consumo no inmediato, de acuerdo con los preceptos de la ley 5/2002 de 27 de junio, sobre drogodependencia y otros trastornos adictivos: 350 €.

EPÍGRAFE L)

Por cada inscripción, modificación o baja en el Registro Municipal de Parejas o Uniones de Hecho: 35 €.”

Se modifica la disposición final con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifica íntegramente el artículo 10, con la siguiente redacción:

“Artículo 10

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevalados por las vallas, andamios u otras instalaciones análogas.

2. La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Con carácter general.

1. Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta 3 metros de altura, al mes o fracción:	9,55 €
2. Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta 3 metros de altura, al mes o fracción:	9,55 €
3. Por cada m ² o fracción de cada tramo de 3 metros o fracción de exceso de altura sobre los 3 metros iniciales de cualquiera de las ocupaciones previstas en los puntos 1 y 2 anteriores, al mes o fracción:	3,20 €

Se modifica la disposición final con la siguiente redacción:

“La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Parla, a 27 de diciembre de 2011.—El concejal-delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Contratación, Fernando Jiménez Díaz.

(03/43.600/11)